



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



STPR
202622200698941

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 11 de 2026

Señor

ANÓNIMO

Anónimo Anónimo Anónimo

No Registra

Email: anonimo@anonimo.com

Bogota - D.C.

REF: Respuesta SDQS No. 471372026

Respetado Ciudadano,

En atención a la solicitud recibida mediante el SDQS No. 471372026 de 2026 ,
mediante la cual manifiesta:

“Algunos ciudadanos estamos preocupados por el incremento de las motos eléctricas en la ciudad. no tienen placa en caso de que atropellen a alguien, no hay a quien denunciar. no se sabe por donde deben andar porque van por los andenes, las ciclorrutas, las calles. no llevan casco. a veces van hasta 4 personas: niños adelante, atrás un adulto y en medio del adulto y el conductor van niños. no respetan semáforos, cruces de calles, andenes, ciclo rutas. aparecen en cualquier momento y por cualquier lugar. exigimos reglamentación.”

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT), Ley 769 de 2002, rige en todo el territorio nacional y, tiene por objeto la regulación de la “circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre define la homologación como la “confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación” y la licencia de tránsito como el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, de lo cual se concluye que estos últimos contienen además de las especificaciones de los vehículos la capacidad de pasajeros para su circulación.

Por su parte, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución MT 160 de 2017, compilada en la Resolución MT 20223040045295 de 2022, a través del cual se determinan las condiciones para llevar a cabo el registro de los vehículos automotores de tipo **ciclomotor**, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, ante los organismos de tránsito en el país, así como lo relacionado con la revisión técnico-mecánica ante los Centros de Diagnóstico Automotor y las condiciones para su circulación.

Igualmente la mencionada Resolución Nacional, en su artículo 5.9.3. definió el ciclomotor así :

“Motociclo, ciclomotor o Moped: Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm³ si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico.”

Adicionalmente el artículo 5.9.2.1. de la misma Resolución señaló las condiciones de circulación de los vehículos tipo ciclomotor, estableciendo aquellos que ingresaron al país o que fueron fabricados en el país con posterioridad al 2 de febrero de 2017, deberán cumplir con los siguientes documentos:

- Licencia de Tránsito del vehículo.
- Seguro obligatorio (SOAT).
- Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

De otra parte en cuanto a las zonas habilitadas para la circulación de los vehículos tipo ciclomotor se resalta que, el artículo 2° del CNTT define la calzada como aquella zona de la vía destinada a la circulación de vehículos y la vía como la zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales, igualmente describió la ciclorruta señalando como la vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

2





Asimismo, el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 20243040045005 del 17 de septiembre de 2024 adoptó el “Manual de Señalización Vial de Colombia: Dispositivos Uniformes en la Infraestructura Vial, para la Regulación del Tránsito y la Seguridad Vial”, documento en el cual se refiere a las Ciclo-infraestructura de la siguiente forma:

“(…) 6.2. SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA CICLISTAS La bicicleta es un medio de transporte sostenible, sustentable y accesible para la mayoría de la población, que contribuye a la modificación de los patrones de desplazamiento y motiva a cambiar los medios de transporte convencionales. Su uso aporta a la descontaminación ambiental, a la salud de las personas y, constituye además un elemento de esparcimiento.

Por ello es necesario que los sistemas de transporte tengan en cuenta la operación adecuada de las bicicletas como un medio más, de manera que su interacción con el resto del tránsito vehicular no constituya un factor de riesgo de siniestros viales. En efecto, dada la evidente fragilidad de los ciclistas frente a los vehículos motorizados, su tránsito debe realizarse en vías que les brinden seguridad, siguiendo la normatividad colombiana (Leyes 769 de 2002 y 1811 de 2016 vigentes, o aquellas que las complementen, sustituyan o actualicen). (…)

6.2.2 Ciclo-infraestructura / vías ciclistas: Las vías ciclistas son espacios reservados exclusivamente para la circulación de bicicletas, que no se traslapan con el espacio de otros usuarios y cuya variedad viene determinada por criterios de relación con otros modos en la movilidad (integración / segregación), trazado (parques o vías), y por el tipo de elementos de segregación (demarcación, topes verticales, bordillos continuos, entre otros). Este tipo de cicloinfraestructura puede darse con las siguientes dos configuraciones: ciclorruta o ciclobanda..(…)”.

Igualmente, mediante Resolución No. 0003258 del 03 de agosto de 2018, el Ministerio de Transporte adoptó “la Guía de Ciclo – Infraestructura para Ciudades Colombianas”, documento mediante el cual se realizan recomendaciones de diseño de infraestructura para incluir a las bicicletas en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente en ese medio de transporte, reconociendo las condiciones urbanísticas, topográficas, climáticas o culturales de las ciudades colombianas. Igualmente precisó que, distinguir adecuadamente el espacio destinado al tránsito de bicicletas es esencial para evitar o minimizar los conflictos con los demás usuarios de la vía, sean peatones o vehículos motorizados.





En cuanto al mismo aspecto, los artículos 141, 142, 143 y 144 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.” al pronunciarse sobre la circulación en la cicloinfraestructura enfatizó en la necesidad de que los alcaldes realicen las gestiones necesarias para contar con espacios en los cuales se promueva el uso de medios alternativos que permitan la movilidad otorgando prelación a los peatones y ciclistas a través de vías preferentes a través de las cuales los demás vehículos respetarán al ciclistas.

En el marco distrital el artículo 151 del Decreto Distrital 555 de 2021 “ prevé en cuanto a la red de cicloinfraestructura lo siguiente: “Está conformada por las franjas de cicloinfraestructura por donde circulan bicicletas, patinetas o vehículos de micromovilidad y las áreas de servicios complementarios a estos vehículos. En esta red está prohibida la circulación de motocicletas y vehículos automotores. La infraestructura de soporte de esta red se rige bajo el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Código Nacional de Tránsito, Resolución 160 de 2017 y 3258 de 2018 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.”

En cuanto a la tipología vehicular ciclomotor, motociclo o moped definida en la Resolución MT 160 de 2017, compilada en la Resolución MT 20223040045295 de 2022, se previó en su artículo 5.9.2.1 cuanto a su circulación que: “(...) 3. No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de ciclo infraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En consideración a lo expuesto se indica que la ciclo – infraestructura se encuentra diseñada para la circulación exclusiva de bicicletas, dentro de la cual se encuentra la categoría con pedaleo asistido y patinetas, más no, para tipologías vehiculares diferentes, como por ejemplo las motocicletas o ciclomotores, las cuales deberán circular por las vías públicas o privadas abiertas al público al corresponder a los espacios establecidos para la circulación de vehículos como los citados.

En cuanto a la velocidad que deben atender los vehículos, el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022 “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones - Ley Julián Esteban” establece que en las vías urbanas no se podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





treinta (30) kilómetros por hora. Es de resaltar que la norma general aplicable en el CNTT señala como límite de hasta de treinta (30) kilómetros por hora la velocidad permitida en los siguientes lugares, de especial connotación (artículo 74 y 106 CNTT):

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

A partir de la normatividad expuesta anteriormente, se resalta que la, regulación previamente mencionada se constituye en la base normativa nacional y distrital, respecto de sobre la cual la Secretaría Distrital de Movilidad en calidad de “Autoridad de Tránsito” y en cumplimiento del deber de velar por el cumplimiento del régimen normativo, propende por su aplicación y control, máxime cuando esta regulación se encuentra desarrollada bajo parámetros de seguridad vial y con el objeto de proteger a los actos viales más vulnerables en las zonas de circulación de los vehículos .

De lo anterior, la SDM en el marco de sus funciones, realiza los operativos de control en las ciclorrutas correspondientes, revisando el cumplimiento de la normatividad vigente, en especial la aplicación del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, la Resolución MT160 de 2017, en la que se establece que *los vehículos tipo ciclomotor no o podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de cicloinfraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban* y por los carriles preferenciales y las vías troncales que se relacionan en la Resolución SDM 137609 de 2023.

En este sentido, teniendo en cuenta la problemática presentada en su solicitud, a continuación se consolidan los resultados obtenidos en los operativos de control realizados en la vigencia 2025 y lo corrido de 2026:



En el año 2025 se implementaron 666 operativos de control en la ciudad de Bogotá, se impusieron 5.435 comparendos relacionados con el tránsito de ciclomotores y se inmovilizaron 181 vehículos.

En el periodo comprendido entre el 1 y 31 de enero de 2026, se adelantaron 52 operativos de control, se impusieron 966 comparendos y se inmovilizaron 32 vehículos.

Estas actividades se desarrollan en cumplimiento de lo dispuesto por el **Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002)** y la reglamentación nacional y distrital vigente, con el propósito de preservar la seguridad vial. A continuación, se presenta evidencia de las actividades realizadas:

Imagen 1. Registro fotográfico controles operativos Bogotá año 2025.



Fuente: SETRA - GUSEV y CACTT - SDM



Ahora bien en cuanto a su solicitud de reglamentación, la Entidad le informa que el pasado 16 de julio de julio de 2025 se promulgó la Ley 2486 de 2025 *“Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.”*, respecto de la cual, es importante resaltar que en su artículo 7° establece deber reglamentario en cabeza del Ministerio de Transporte, en los siguientes términos: :

“Artículo 7°. Reglamentación. *Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos:*

1. *Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley.*

2. *Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley.*

3. *El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.*

4. *El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.*

5. *Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo.*

6. *Características de las prendas retrorreflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de*

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.

8. *(sic) Características técnicas de los sistemas. de frenado de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal, de conformidad con las normas internacionales relacionadas.*

Parágrafo 1°. *La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia, aplicables a las realidades y necesidades colombianas; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía.*

Parágrafo 2°. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera.”

A partir de lo anterior y en consideración a que la participación en la regulación es un derrotero tanto nacional como distrital, se considera adecuado a partir de la oportunidad de reglamentación otorgada al Ministerio de Transporte participar activamente en la construcción de normas con el objeto de que estas últimas corresponden a una construcción conjunta entre la administración y su destinatario. Sin embargo se reitera que la reglamentación de la materia indicada se encuentra a cargo del orden nacional y no, el distrital.

Concluyendo, es claro que existe todo un andamiaje normativo tanto nacional como distrital que establece las condiciones exigibles a los actores viales para transitar en las vías y las ciclorrutas, así como las prohibiciones por tipología vehicular, adicionalmente como se esboza en párrafos anteriores, se reitera al ciudadano el ejercicio de las funciones de control que como Autoridad de Tránsito se implementan, y finalmente en torno a la solicitud de regulación adicional, no es viable jurídicamente para esta Secretaría Distrital de Movilidad emitir disposiciones adicionales como quiera que la facultad reglamentaria concedida en la Resolución MT 160 de 2017 ya fue cumplida con la expedición de la Resolución SDM 137609 de 2023, y respecto de la facultad reglamentaria derivada de la Ley

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



STPR
202622200698941

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2486 de 2025, que corresponde de manera expresa al Ministerio de Transporte y la cual a la fecha se encuentra pendiente, a partir de su solicitud se procede a realizar la remisión de su escrito a esta última Entidad, mediante el radicado 202622200648301, para lo de su competencia. Así mismo dado que la Ley 2486 de 2025, en comento también establece facultad reglamentaria directa a las entidades territoriales, esta SDM la ejercerá una vez la cartera ministerial, culmine su facultad reglamentaria.

Finalmente, agradecemos su comunicación, comprendiendo su malestar y ratificando nuestro compromiso en pro de la movilidad sostenible y segura en nuestra ciudad; igualmente, estaremos atentos a cualquier inquietud o comentario que surja al respecto.

Cordialmente,

Sonia Aleyzandra Gaona Uscategui
Subdirectora de Transporte Privado (e)

Firma mecánica generada en 11-02-2026 05:34 PM

Anexos: Rad SDM 202622200648301

Elaboró: Jaime Ricardo Cruz Benavides-Subdirección De Transporte Privado

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co